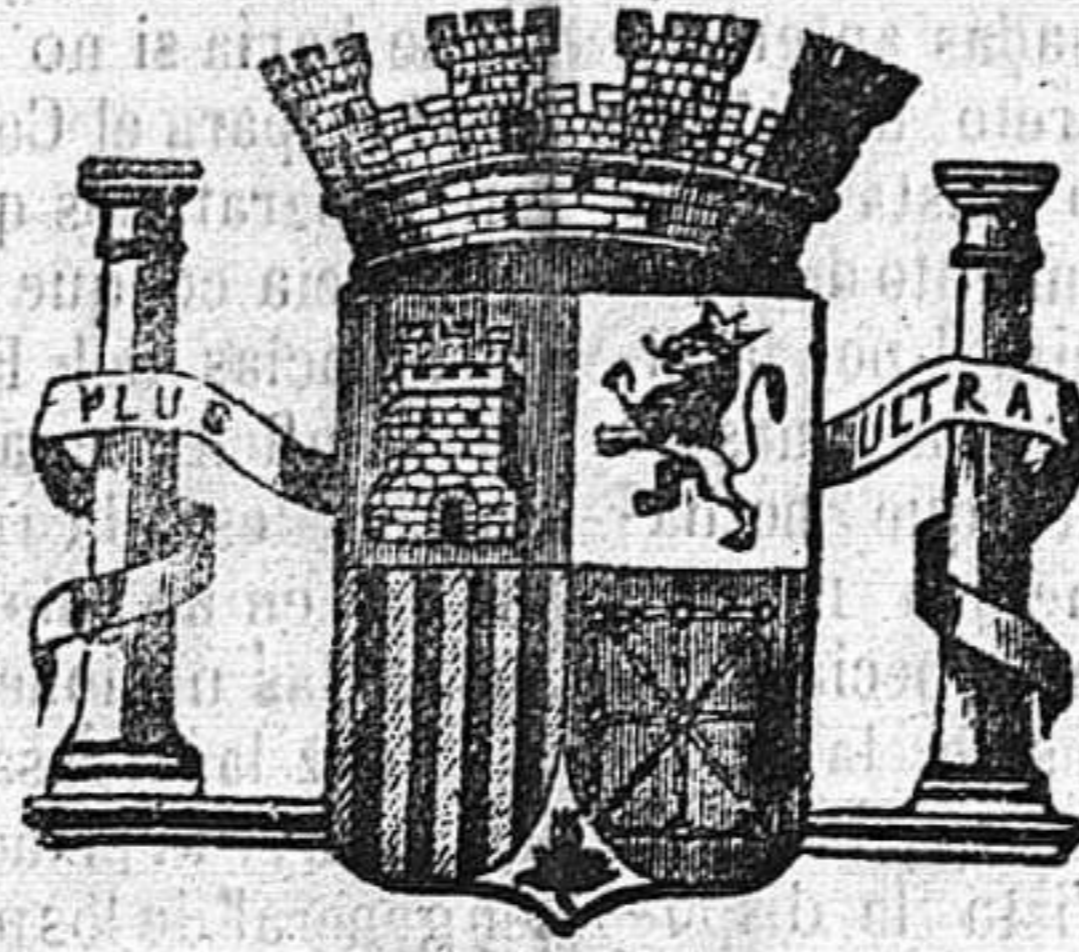


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
NUMERO 38.

Elecciones. Circular.

En las elecciones verificadas en los dias 7, 8, 9 y 10 del presente mes, para Diputado provincial por el primer distrito de Alfaro, de que es cabeza la ciudad de dicho nombre, ha obtenido doscientos noventa y dos votos, ó sean todos los emitidos D. Mariano de Samaniego, el cual ha sido proclamado Diputado por la Junta general de escrutinio. Lo que he acordado publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870. Logroño 19 de Enero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 35.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario en carruaje entre Castejon y Cervera del Rio Alhama, bajo el tipo de setecientascincuenta pesetas anuales y demás condiciones del adjunto pliego.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

En su virtud se publica á continuacion el pliego de condiciones á que se refiere la preinserta Real disposicion, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 18 de Enero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Castejon y Cervera del rio Alhama.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Castejon á Cervera del rio Alhama por Fitero, Cintruénigo y Corella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 27 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas; y la de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que

podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea; á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño y Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño ó en la de Soria.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea

se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos y ante los Alcaldes de Castejon y Cervera del rio Alhama el dia 15 de Febrero próximo, y á la hora de doce á una en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos, resultase equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño ó Soria ó en las Subalternas de Rentas de Castejon ó Cervera como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 197 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor; que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Castejon á Cervera y vice versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, José de la Guardia.

NUMERO 13.

AUDIENCIA DE BÚRGOS.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor.—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 15 del mes último la Real orden que sigue:—Excmo. Señor:—Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente.—Excmo. Señor:—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo fecha 22 de Julio último manifestando que ha recurrido á su autoridad el Fiel-contraste de pesas y medidas, significándole

la necesidad de que la Administracion económica de dicha provincia ordene á los estanqueros de la misma se provean para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico-decimales indispensables; cuya reclamacion traslado al Jefe de la indicada Administracion para su cumplimiento, á lo que contestó este funcionario que por entónces creia relevados de surtirse de tales pesas á los referidos Estanqueros, por cuanto la Direccion general de Rentas al consignar sobre las fábricas nacionales el «rapé y polvo» lo hace por libras expendiéndoles y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que mientras se resuelve este incidente ha dispuesto el mencionado Gobernador suspender el Fiel-contrate el exámen y comprobacion de las pesas de los repetidos establecimientos: Vista la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849; Visto el Reglamento para su ejecucion aprobado por Real Decreto de 27 de Mayo de 1868; Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, autorizando á la Comision permanente del ramo para adquirir colecciones de pesas y medidas métrico-decimales en número suficiente á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado, según los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizarse el año de 1865: Visto el art. 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezaran á usar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema métrico-decimal: Visto el Real Decreto de 19 de Junio de 1867, ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera en las Dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos el indicado sistema, empleando en su consecuencia desde entónces para las diferentes operaciones de medidas y peso; las colecciones expresadas, ateniéndose á su nomenclatura en los documentos que expidieran, disponiéndose á la vez que de igual modo seria obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 pa-

ra los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente: Visto el Real Decreto de 17 de Junio de 1868, aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico-decimal por la dificultad que surgió entónces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma especialmente en los centros encargados de la administracion de las Rentas Estancadas, y de los impuestos indirectos: Vista la disposicion 3.ª de la Orden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868 en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas, cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema métrico-decimal no empleándose para su ejecucion medios coercitivos: Visto el Real Decreto de 24 de Marzo último en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento de pesas y medidas y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones: Vista la Real orden dispositiva de 11 de Abril último dictada al efecto para la ejecucion del citado sistema métrico: Considerando que la Comision permanente del ramo adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios antes de finalizar el año de 1865 todas las colecciones de pesas y medidas métrico decimales que los mismos tenían pedidos para surtir de ellas á sus respectivas dependencias: Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento en la egecucion del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado: Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin escepcion alguna son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema, conforme se preceptúa en las leyes y reales disposiciones ya mencionadas: Considerando

que de no ser así, el servicio de que se trata se haria si no imposible, de difícil egecucion para el Comercio y los particulares en general, los que vista la apatia ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrian motivo muy suficiente para no afectar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un sólo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas, facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituye la principal riqueza y el progreso en general de los pueblos; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con la brevedad posible se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopten sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico-decimales, y su nomenclatura científica, á tenor de lo preceptuado en el Real Decreto de 24 de Marzo último, que así lo determina. De la propia Real comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponde á los tribunales de Justicia.

Cuya Real orden preinserta se publica por medio del Boletín oficial en virtud de haberlo así dispuesto el Ilmo. Sr. Presidente, para que, llegando á conocimiento de los Juzgados de primera instancia y Municipales y de todos los funcionarios que dependen de su autoridad en el territorio de la provincia de Logroño, observen las disposiciones que contiene, procurando su más exacto y puntual cumplimiento.

Búrgos 11 de Enero de 1872.—Valero Campo.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Diciembre del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:—Observándose que con frecuencia se cometen atentados contra la seguridad en la circulacion por los caminos de hierro, colocándose obstáculos sobre la via, disparándose armas de fuego ó arrojándose piedras al paso de los trenes, que han producido lesiones mas ó menos graves en los viajeros y dependientes de las empresas, no siendo de menor importancia los robos perpetrados en el material fijo y depositado en los caminos, llevados á efecto algunas veces, en cuadrilla y con intimidacion en las personas, y siendo preciso reprimir por los medios legales hechos tan reprobados como contrarios al buen nombre de todo pueblo culto, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. B. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas que crea oportunas para la represion de aquellos atentados sin perjuicio de las disposiciones que se adopten á fin de que la autoridad gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones preste su cooperacion al mismo objeto.—Lo que de Real orden traslado á V. U. para que escite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito al objeto indicado en la misma.»

Y por disposicion de S. P. se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia del Territorio de quienes se promete que desplegarán el mayor celo posible en la averiguacion de los hechos siempre que se cometa algun atentado de los que se indican en la mencionada Real orden, á fin de que sobre los culpables recaiga pronto y eficaz castigo.

Búrgos 11 de Enero de 1872.—Valero Campo.

NUMERO 28.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	FECHA de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Portes.	Servicio.
7678	15 Noviembre 1871	Amurrio.	Logroño.	1 barril bacio.	15	Eusebio.	Castresana.	4.75	P. V.
1370	26 id. id.	Logroño.	Calahorra.	4 pieza hierro dulce	9	Marrodan.	Garpegui.	2.10	P. V.

Bilbao 4.º de Enero de 1872.—El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.